Límites de la competencia coordinadora del Consejo Directivo en el trámite de Informes de las Comisiones Investigadoras

César Delgado-Guembes

En este estudio se examina la cuestión de la capacidad coordinadora del Consejo Directivo del Congreso peruano, respecto al trámite de Informes que presentan las Comisiones Investigadoras. El problema aparece como consecuencia de la posibilidad de sucesivos cambios de parecer y posición de los miembros de una Comisión luego que adoptan el acuerdo de aprobar un Informe Final en la Comisión Investigadora que integran, como consecuencia de lo cual luego de haberse presentado el Informe Final en mayoría éste empata en número de firmas con el Informe en minoría.

El suceso en que este supuesto problemático ocurrió tuvo lugar en relación con el estudio que efectuó la Comisión Investigadora a cargo de los presuntos actos de corrupción ocurridos durante el mandato del ex Presidente Alejandro Toledo, en el que por el cambio de firmas de unos miembros, y el retiro de una firma del Informe en mayoría sin adhesión sucesiva al Informe en minoría ambos Informes empataron en firmas con dos cada uno.

La materia indicada fue objeto de discusión y votación precisamente en el Consejo Directivo del Congreso, y la cuestión quedó resuelta en la sesión del martes 11 de Mayo del 2010, cuando luego del voto mayoritario en contra de los miembros del Consejo respecto a si el asunto debiera pasar al Pleno para debate y votación, se puso al voto el archivamiento del Informe obteniendo el voto de la mayoría de integrantes de dicho órgano de coordinación y dirección. Se trata en consecuencia de un tópico de alto interés en el manejo del proceso parlamentario en el Perú, que ha sido formalmente resuelto en el sentido de que el Consejo Directivo sí es competente para archivar una materia en la que el Reglamento tiene un vacío normativo.

Es por lo tanto una cuestión relativa al alcance de la competencia del Consejo Directivo para resolver el problema en el marco del derecho parlamentario vigente en el Congreso peruano. La opinión del autor, contraria a la decisión adoptada, no refleja ni expresa una posición institucional, y su propósito principal es aportar en el desarrollo de reflexiones sobre dilemas y dificultades operativos en la administración y gestión de los procesos parlamentarios en el Perú.

I

Las cuestiones relevantes

Las cuestiones relevantes sobre la situación de los Informes presentados son las siguientes:

(1) ¿Son procesalmente debatibles los Informes presentados, habida cuenta que ninguno de los dos tiene la condición de Informe mayoritario, que ya se extinguió el plazo conferido a la Comisión Investigadora y por lo mismo el mandato para investigar, y a que no es posible que sus integrantes vuelvan a asumir el encargo original en razón a que uno de los miembros que la integró y conoció el desarrollo del proceso investigatorio ha fallecido?

(2) ¿Es competencia del Consejo Directivo resolver con carácter final o definitivo el estado de la investigación realizada, considerando que el Reglamento reconoce a este órgano la competencia de *adoptar acuerdos y realizar coordinaciones para el adecuado desarrollo de las actividades del Congreso*, y que el propio Reglamento prevé la posibilidad de que los Informes puedan cambiar su condición mayoritaria o minoritaria según el cambio de firma de los miembros de las Comisiones que los suscriben?

II

La situación de los Informes de Comisiones Investigadoras sin mayoría de firmas

El Reglamento del Congreso señala que las Comisiones Investigadoras deben presentar su Informe Final dentro del plazo que les otorga el Pleno para el cumplimiento del encargo que les encomienda. El propio Reglamento prevé un supuesto en el que los Informes de las Comisiones Investigadoras regresan a la Comisión, no obstante haber éstas concluido su labor en el plazo fijado por el Pleno, que es el que da cuando durante el debate del Informe en el Pleno se constatan hechos o pruebas nuevas. En este último supuesto el Reglamento señala que se fije nuevo plazo a la Comisión Investigadora.

De otro lado, habida cuenta que el Artículo 71 del Reglamento indica que *para la presentación de los Informes en mayoría y en minoría se aplican las mismas reglas que para los dictámenes*, esta disposición importa el reconocimiento de que es requisito para

la existencia de un Informe apto para su presentación y debate que cuente con la suscripción de la mayoría de miembros de la Comisión ([1]), el mismo que refleje, en principio, el acuerdo de la mayoría de integrantes de la propia Comisión ([2]).

Sólo con el acuerdo mayoritario de la Comisión ([3]), expresado en el documento que contiene la firma de los miembros que adoptan dicho acuerdo, se reconoce la existencia de un Informe procesalmente presentable y, por lo mismo, debatible y votable. Sin mayoría de firmas que expresen el acuerdo mayoritario no existe Informe y, por lo tanto, no es admisible un documento que carezca de ese importante elemento de existencia y validez. El Reglamento de esta manera concibe la existencia de acuerdo mayoritario de la

---

[1] El Artículo 70 indica que los dictámenes son en mayoría, minoría o por unanimidad. Por lo tanto, no cabe la calificación de tales a los que no tienen rasgos o características que los identifiquen como dictámenes en mayoría, minoría o unanimidad. Un dictamen con empate de firmas no califica como mayoritario, minoritario ni por unanimidad, porque siendo dos opiniones minoritarias el propio Reglamento indica que si iguala el número de firmas de dos dictámenes éstos deben retornar a la Comisión hasta conseguir una diferencia tal entre ellos que quepa reconocer en uno de ellos la condición de dictamen en mayoría. Asimismo, el mismo dispositivo reglamentario establece que sólo puede presentarse dictámenes en minoría el mismo día en que se debate un asunto si existe previamente un dictamen en mayoría en el Orden del Día, precepto que se explica por la regla de que el debate se organice a partir de mínimos de acuerdo en los que se consoliden e integren núcleos básicos de opinión que permitan ordenar el debate alrededor de tendencias agregadas de consenso en la pluralidad de agrupaciones.

[2] Como se señala en nota anterior, es un criterio de orden elemental que la diversidad de opiniones se consolide en una propuesta mayoritaria. El acuerdo mayoritario es esencial para el debate, puesto que contrariamente carecería de sentido la creación o reconocimiento de órganos tales como las Comisiones, a las que se encomienda precisamente la agregación de pareceres en un sentido colectivo compartido por a mínimos representativos de sentido para el debate y para la acción colectiva en el Pleno. Si las Comisiones no cumplen con consolidar en unidades comunes de significación la pluralidad de tendencias y opiniones de los representantes, toda cuestión pudiera debatirla directamente el Pleno, prescindiendo de la intermediación de esas instancias de consenso y análisis de la diversidad que son las Comisiones.

[3] Si bien el Reglamento desarrolla el carácter mayoritario del Informe, no debe pasar inadvertido que el mismo es consecuencia del debate y acuerdo que se verifica durante una sesión de Comisión. El Informe materializa el acuerdo. Por esta razón la validez de dicho Informe tiene relación con la validez del acuerdo adoptado en el marco de la sesión en el que él se adopta. En este entendido, el Informe, en tanto documento formal, concreta el acuerdo que los integrantes de la Comisión toman en el curso de una sesión. En esta misma línea de argumentación, si el Informe no se aprueba en sesión conforme a las reglas para adoptar acuerdos en Comisiones, cabría deducir el incumplimiento de reglas de validez procesal. Si, por ejemplo, el acuerdo de

Comisión como un elemento esencial e indispensable para abrir debate sobre la materia ([4]).

En consecuencia, según la racionalidad que está a la base de las disposiciones reglamentarias, se exige mayoría de firmas en el Informe como garantía de lo que tiene la condición de debatible. El paso procesal en que consiste la asignación de una materia para dictamen o informe de una Comisión se justifica en la necesidad de que un cuerpo de menor número de representantes, donde cada grupo tenga presencia proporcional, prepare la voluntad del Pleno mediante la propuesta de acuerdos consensuados y técnicamente evaluados.

La ausencia de un producto consensuado y técnicamente examinado es un impedimento para el debate en el Pleno porque introduce en el debate aspectos inadecuadamente analizados o acordados entre las diversas fuerzas o bloques parlamentarios. Es para evitar fuentes estériles de discusión que se convierte en una exigencia operativa el requisito de que los dictámenes e informes de Comisiones cuenten con un acuerdo suscrito por una mayoría discernible de firmas. La admisión de este tipo de instrumentos procesales sin el número de firmas que expresen tal acuerdo mayoritario precipita el desorden en el debate.

La exigencia de la mayoría de firmas en los Informes, por lo tanto, es una formalidad detrás de la cual se espera asegurar el orden y fortalecimiento de consensos corporativos e institucionales. Dicha formalidad tiene carácter esencial y básico en la acreditación de los hechos y del análisis que realizan los miembros de una Comisión. Sin ella la voluntad de la Comisión adolece de expresión y de sustento. Sólo porque los Informes tienen la

---

aprobación del Informe final se realizara fuera de plazo, o sin que hubiera existido una sesión en la que concurriera el número indispensable para formar quórum, la validez y existencia del Informe podría ser susceptible de objeción por adolecer de un requisito esencial de validez del acuerdo, no obstante haberse logrado firmas para presentar el Informe en mayoría. En este Informe, sin embargo, se enfoca y sólo se analiza la cuestión de la validez del Informe final de una Comisión Investigadora en relación con las reglas para que el mismo tenga la condición de debatible por el Pleno. Queda a salvo la cuestión relativa a eventuales deficiencias procesales en el proceso de formación de la voluntad de la Comisión en la sesión en que el Informe final fue aprobado, que queda expresamente excluido de evaluación y estudio.

[4] Lo cual no importa, por cierto, que el Pleno no pueda debatir sobre la cuestión cuyo estudio, investigación u opinión se encargó a la Comisión, puesto que tal encargo no sustrae al Pleno de la potestad y competencia de debatir sobre cualquier materia cuya discusión se proponga o interese a la representación nacional. La aseveración formulada se refiere exclusivamente a la condición operativa del instrumento documental en el que consta el acuerdo de una Comisión Investigadora. No a la exclusión de los temas materialmente examinados en la Comisión. La dimensión deliberativa del Pleno no es afectada por la situación de las propuestas que las Comisiones presentan ante el Pleno.

condición de mayoritarios es que existe prueba del consenso y del sustento técnico de las conclusiones y recomendaciones que se elevan a quien encarga la investigación.

Siendo una formalidad, sin embargo, es importante reparar que su existencia tiene una finalidad y no es un bien en sí mismo. La finalidad por la que se establece dicho requisito es el aseguramiento de un bien de índole estatal superior. Dicho bien es la capacidad de arribar a acuerdos plenarios con un mínimo de consenso político y de sustento técnico. El bien protegido es la organización del debate de acuerdo a la factibilidad de la decisión. Sin acuerdos previos en que se integren las percepciones y análisis de las diversas fuerzas y bloques políticos se entiende que el Pleno incurre en dispendio del tiempo de debate, puesto que el momento en que se deba producir la votación es susceptible de dilaciones previsibles e innecesarias.

Si no se cumple el requisito de mayoría en el acuerdo de los Informes se genera una lesión en el desempeño y en el desarrollo de la actividad deliberativa del Congreso. Es por la finalidad política perseguida que resulta técnicamente inconveniente y políticamente pernicioso admitir el inicio de debate sin el cumplimiento del requisito del acuerdo mayoritario y del número de firmas que así lo verifiquen. El objetivo de la condición mayoritaria de los informes es asegurar la eficiencia del debate. No es una formalidad, como cabe deducirlo, que pretenda obstaculizar el arribo de acuerdos entre los representantes. Todo lo contrario. La formalidad del Informe mayoritario es el instrumento y vehículo que tangibiliza la voluntad corporativa de la Comisión en un acuerdo escrito.

De otro lado es importante presentar los posibles límites relativos a la exigibilidad de dicho requisito. Cabría, en efecto, afirmar la tesis de que si no se cumple la materia caduca y no existe materia de discusión en el Pleno.

Ante esta proposición es necesario reparar cómo el propio parlamento tiene la competencia y potestad suficiente para obviar el trabajo preparatorio en el caso de las iniciativas de carácter legislativo. Al hacerlo el sustento de la dispensa de los dictámenes procede en virtud a tres factores: primero, la factibilidad de la resolución de la materia; segundo, la urgencia de la medida sobre la que el parlamento debe adoptar una decisión; y tercero, el carácter preparatorio que tiene el estudio con el que se sustenta la propuesta legislativa.

En el caso de las iniciativas no legislativas, éstas no requieren estudio previo por las Comisiones en todos los casos, como ocurre con las mociones de interpelación o de censura, o las de creación de Comisiones Investigadoras. Pero sí se exige cuando, como en el caso de las Comisiones Investigadoras, es preciso realizar un estudio e investigación pormenorizada previos, en razón a la complejidad de una materia o la magnitud de los hechos o información que debe valorarse antes de someter la cuestión a debate y votación en el Pleno.

Puede advertirse, en consecuencia, que la regla del acuerdo mayoritario y previo en el seno de las Comisiones no es una regla absoluta y uniforme para todo proceso parlamentario, puesto que existen temas y áreas en los que las cuestiones no requiere el pase anterior por Comisiones. Sí es una regla general, y esta misma regla general admite excepciones.

En el caso específico del debate y votación de Informes presentados sobre el caso de los presuntos actos de corrupción durante el gobierno del ex Presidente Alejandro Toledo Manrique, es importante afirmar que, en principio, la Comisión Investigadora presentó un Informe en mayoría, y otro en minoría, y en tal razón es que el resultado de la labor de investigación fue admitido como un documento tramitable y susceptible de ingreso al Orden del Día del Pleno. Se trata de un Informe que llegó correctamente, cumpliendo el número de firmas mayoritario que expresa el acuerdo de la Comisión en el sentido de las conclusiones contenidas en el mismo. Esta es una realidad inimpugnable e incontrovertible. El requisito de admisibilidad fue originalmente cumplido.

El desarrollo posterior de los hechos ha derivado en que algunos de los miembros de la Comisión, que originalmente concurrieron en el Informe en mayoría, retiran su firma de éste, uno de los cuales adhiere al de minoría empatando así el número de firmas en ambos Informes. Cada Informe cuenta con dos firmas, de las cuales una corresponde a un congresista fallecido, y uno de los miembros de la Comisión no adhiere a ninguno de los dos.

Se trata por lo tanto de una cuestión en la que han sobrevenido modificaciones ulteriores al estado de admisibilidad, las mismas que se rigen por requisitos diversos. No cupo impedir la tramitación del Informe de la Comisión Investigadora en razón a que existió un Informe en mayoría y otro en minoría. La sobrevinencia de cambios de firma determina que el empate exponga una situación que no habría permitido calificar como admisible ninguno de los dos Informes si esta misma situación se hubiera presentado al momento en que se presentaron originalmente.

Se trata, por tanto, de una situación en la que ninguno de los dos Informes tiene mayoría, a pesar de haber contado con ella uno de los dos, al momento en que se presentaron para su inclusión en la Agenda y debate en el Pleno. La sobrevinencia de la ausencia de Informe en mayoría crea una condición distinta en naturaleza a la previamente sustentada en hechos diversos (es por eso que la irregularidad de la situación advertida resulta de una situación regular diferente a la que previa y originalmente permitió la admisión y procedencia en la presentación del Informe en mayoría que luego queda en situación minoritaria).

En una circunstancia semejante, en la que el caso está pendiente de remisión al Pleno del Congreso para su consideración, discusión y votación, ¿a qué instancia corresponde resolver el trámite a seguir respecto de una situación atípica y reglamentariamente imprevista? ¿debe resolver esta cuestión el Consejo Directivo, o debe hacerlo el Pleno?

Para resolver esta interrogante es menester definir qué tipo de competencia tiene el Consejo Directivo en relación con la definición de vacíos procesalmente irregulados.

III

Alcances de la competencia discrecional del Consejo Directivo para resolver vacíos reglamentarios

Una primera aproximación a la cuestión presentada es el margen de acción que tiene el Consejo Directivo al amparo de la cláusula general que establece el Reglamento en el inciso a) del Artículo 30. Dicho inciso dispone que es atribución del Consejo Directivo *adoptar acuerdos y realizar coordinaciones para el adecuado desarrollo de las actividades del Congreso*. Según este mandato general el Consejo Directivo contaría con un ámbito de discrecionalidad competencial tal que cabría que bajo el concepto de coordinación asuma para sí la capacidad de decidir sobre todo aquello que en su juicio pudiera resultar necesario para *el adecuado desarrollo de las actividades del Congreso*.

La pregunta es si los acuerdos y coordinaciones que tiene la discreción de adoptar o realizar le permiten asumir competencias propias del Pleno. ¿Puede el Consejo Directivo tomar acuerdos sobre lo que el Pleno debe conocer o decidir?. La respuesta debe encontrarse en dos espacios. Primero, la naturaleza elementalmente coordinadora del Consejo Directivo. Segundo, en las competencias normativamente reservadas del Pleno.

¿Qué puede acordar quien coordina? Si la naturaleza del Consejo Directivo es facilitar el desarrollo de las actividades del Congreso, la coordinación a cargo del Consejo Directivo consiste en preparar mediante su deliberación y acción las tareas a las que se aboca y por las que es responsable el Congreso. La coordinación es tanto un acto de representación como de autonomía. Hay márgenes de independencia y también de subordinación al órgano para cuyo interés se realiza la coordinación. La autonomía lo es en tanto y en cuanto es necesaria para que la coordinación beneficie al Pleno del Congreso. En consecuencia, la idoneidad del ejercicio de la autonomía dependerá del juicio tanto de los integrantes del Consejo Directivo, como del Pleno que controla los actos del órgano que depende de aquél. Si bien todos los miembros del Consejo Directivo son integrantes del Pleno, el cuidado que deben ejercitar es que el ejercicio de sus niveles de

autonomía no configure un exceso privando al Pleno de conocer y decidir sobre materias de su competencia.

El texto del inciso a) del Artículo 30 es una cláusula de redacción amplia. De otro lado, no existe una cláusula específica que contenga de modo sistemático las materias reservadas del Pleno. Por la amplitud de la atribución del Consejo Directivo, y por la ausencia de un conjunto sistemático de reservas de competencia del Pleno, pareciera que el primero tiene la potestad de precisar qué es una competencia reservada del Pleno y, en consecuencia, que los portavoces presentes en el Consejo Directivo pueden acordar cuándo una decisión en ejercicio de su competencia coordinadora facilita el trabajo del Pleno y cuándo tal decisión lesiona las competencias propias del Pleno.

De otro lado el ejercicio de la coordinación no es absoluto, porque en materia de procesamiento de la agenda corporativa existen disposiciones que ordenan la labor y competencias de las distintas instancias orgánicas del Congreso. Dentro de esa línea de lectura el Reglamento indica en el sexto párrafo del Artículo 77 que el Consejo Directivo *dispone que se incluyan los dictámenes en la agenda, a propuesta del Presidente*. Tal precepto importa la orientación básica que debe observarse en relación con el trámite pertinente de cuestiones propias de la agenda.

En la medida que el propio Reglamento establece que las reglas sobre dictámenes se aplican por analogía a los Informes de las Comisiones Investigadoras, debe colegirse que el Consejo Directivo también tiene el mandato de disponer que los Informes sean incluidos en la agenda del Pleno. Por lo tanto, existe una vocación natural en las opiniones y estudios de las comisiones para que lleguen al Pleno, de forma que sea éste el que resuelva y adopte una posición corporativa.

El Consejo Directivo no tiene la naturaleza de criba que impida al Pleno conocer respecto de las materias preparadas para que éste resuelva en asuntos de su competencia e interés orgánico. Pero el paso procesal que supone el trámite por su intermedio no es una condición inútil. El Consejo Directivo es el órgano que toma conocimiento sobre los asuntos expeditos para el debate, de forma que los portavoces de los diversos grupos cuenten con el canal de comunicación que articule la preparación de las posiciones que en su oportunidad deben exponer en el momento en que tenga lugar el debate. Además de esta función, sin embargo, el Consejo Directivo es también la instancia que garantiza la corrección procesal de manera que las cuestiones que lleguen al Pleno estén exentas de inconveniencias contrarias al Reglamento.

En el caso particular objeto de esta evaluación ha sobrevenido una circunstancia que genera una condición excepcional. La Comisión Investigadora cumplió con presentar el Informe en mayoría, luego de lo cual éste dejó de serlo para empatar en naturaleza con el Informe en minoría. Por una parte se trata de una Comisión cuya duración tiene plazo fijo y perentorio. Una vez vencido decae y caduca su existencia. Sin embargo, si bien la caducidad opera por el sólo transcurso del tiempo, el propio Reglamento prevé el

supuesto de que si durante el debate del Informe de una Comisión Investigadora *apareciesen hechos o pruebas nuevas, el Pleno puede optar por devolver el informe a la Comisión y acordar nuevo plazo, o nombrar una nueva Comisión*. Este supuesto habilita la alternativa de que por circunstancias diversas a las que procesó la Comisión durante el plazo de su vigencia, el Pleno (y no otro órgano) tiene la facultad de resolverlas reenviando el asunto a la misma Comisión (que para este efecto se recompone), o nombrando una nueva.

Que el Reglamento establezca cómo atender circunstancias sobrevinientes específicas es una pauta útil e importante para definir efectivamente cómo tratar sucesos de naturaleza igualmente imprevista que acontezcan luego de concluido el Informe. Dicha pauta establece el órgano que resuelve, y también el modo en que dicho órgano lo hace. La competencia del Pleno, en consecuencia, está prevista y expresamente reservada. Sí hay un marco normativo adecuadamente referencial para seguir una pauta. Existe una regla de la cual derivar orientación certera y confiable para solucionar situaciones de incertidumbre, dentro de un margen de seguridad normativa.

Si es el Pleno el que debe decidir qué hacer en situaciones atípicas, permitiendo que excepcionalmente una materia ya investigada y concluida sea asignada a una Comisión que ya cumplió con informar sus resultados al Pleno, el Consejo Directivo tiene una dirección de la que no se debe apartar. La directriz está marcada por el papel preeminente que tiene el Pleno y por el sentido de alineamiento con el que todo órgano auxiliar debe proceder respecto de él.

Ahora bien, como ha podido advertirse, la Comisión no más puede sesionar ni integrarse con los miembros que la compusieron, puesto que uno de ellos ha fallecido. Este último dato es decisivo, puesto que la pertenencia a una Comisión Investigadora tiene carácter personalísimo. Este hecho requerirá contemplación especial, puesto que sólo dicho señor congresista participó durante el proceso investigatorio, y tal participación tiene carácter de irremplazable. Es imposible que la Comisión original se recomponga en plenitud.

Según el desarrollo de los argumentos precedentes cabe anotar que el Consejo Directivo carece de competencia institucional para generar precedentes de carácter interpretativo. Tampoco es un órgano de naturaleza consultiva, habilitado reglamentariamente para opinar sobre alcances de las normas. Sus decisiones básicas en materia normativa o resolutiva están limitadas a facilitar el proceso de toma de decisiones corporativas por el Pleno incluyendo a la pluralidad de agrupaciones en la tramitación de asuntos institucionales pendientes. Porque es un órgano auxiliar y dependiente del Pleno su función es colaborar para que las decisiones corporativas cuenten con la mayor pluralidad posible. No es un órgano autónomo, independiente ni soberano que cuente con facultades para definir por sí y ante sí los alcances de sus propias competencias sin obligación de rendir cuentas ante el Pleno del cual depende y del cual es un órgano auxiliar para el que coordina la tramitación de materias pendientes de su conocimiento o resolución.

En este entendido el curso natural de acción que correspondería adoptar el Consejo Directivo sería derivar al Pleno el caso atípico presentado, de forma que el Pleno resuelva el vacío. Asumir para sí la capacidad de resolución equivaldría a la adopción de competencias propias del Pleno, y ello no obstante tratarse de un caso de dudosa procesabilidad reglamentaria, por carecer de Informe en mayoría por razones sobrevinientes y ocurridas después de su presentación reglamentaria conforme, pero antes de su incorporación en la agenda y orden del día del Pleno.

En su oportunidad, si el Consejo elevara el caso al Pleno para efectos de la resolución del vacío producido, el Pleno habrá de optar, entre otras, entre las siguientes posibles alternativas:

(1) Declarar que la ausencia de Informe en mayoría deviene en una condición imposible de resolución del Pleno, por incumplimiento de un requisito esencial de validez de dicho instrumento procesal.

(2) Derivar los Informes presentados a los subsistentes miembros de la Comisión Investigadora, para que resuelvan el estado de indefinición y presenten un Informe en mayoría.

(3) Designar a los miembros de una nueva Comisión Investigadora, para que revisen la información actuada u obtengan la que el caso amerite de forma que el esclarecimiento ulterior les permita arribar a un Informe en mayoría. O,

(4) Proceder a debatir la cuestión, independientemente de que no se cumpla el requisito de validez sobre existencia de un Informe mayoritario, definiendo con cuál de los dos Informes en minoría se inicia el debate.

IV

CONCLUSIONES

1. Desde el punto de vista procesal, la Comisión Investigadora sobre presuntos actos de corrupción durante el gobierno del ex Presidente Alejandro Toledo, presentó correctamente el Informe Final en mayoría, y por lo tanto se cumplió el requisito esencial para que éste sea tramitable ante el Consejo Directivo.

2. Hechos sobrevinientes a la presentación originaron que el Informe en mayoría deje de tener tal naturaleza, sin que el Informe minoría varíe tal condición, en razón de lo cual uno y otro comparten el mismo número de firmas en una situación de empate.

3. La situación de sobrevinencia que afecta la regularidad reglamentaria del Informe presentado exige la revisión de la cuestión según pautas generales de división de competencias entre los diversos órganos de la institución parlamentaria.

4. El Consejo Directivo cuenta con un margen de discrecionalidad competencial relativo a su condición como órgano responsable de la coordinación del desarrollo de la actividad parlamentaria, la misma que está limitada al marco de reservas propias del Pleno, como órgano superior de la asamblea de la cual el Consejo Directivo es órgano auxiliar y frente al cual no tiene autonomía.

5. En razón a que el Pleno puede disponer que no obstante una Comisión Investigadora haya concluido su labor la materia investigada pueda ser reasignada a la misma Comisión Investigadora, u otra que a este fin se constituya, cabe que el propio Pleno resuelva (1) si la ausencia de Informe en mayoría importa una causal que impide el debate, habida cuenta que la Comisión cesó funcionalmente y que es imposible recomponerla debido al deceso de uno de sus miembros; (2) si debe reenviarse a la misma Comisión recomponiéndola con un miembro más que reemplace al congresista fallecido; (3), si designa a una nueva Comisión Investigadora para que produzca el Informe que permita organizar mejor el debate; o, (4) si la deficiencia del número de firmas para contar con Informe de mayoría es dispensable, procediendo a debatir la materia en el orden que convenga la mayoría, iniciando el debate con uno cualquiera de los Informes en minoría.